COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TECNICAS ECONOMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACION DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACION TARIFARIA PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.

AUTOR : ENTEL S.A.

ENTEL S.A., de conformidad a lo establecido en los artículos 20º y 22º del "Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifaria", dispuesto en el Titulo V de la Ley Nº 18.168 , General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía Fomento y Reconstrucción, por medio del presente documento, formula opinión sobre el Borrador No Oficial de Bases emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente SUBTEL o Subsecretaría, respecto a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.

De acuerdo a lo establecido en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por SUBTEL con fecha 1° de Abril de 2008, el presente documento, ha sido remitido mediante correo electrónico enviado a la dirección tarifas@subtel.cl, en archivo de texto formato Word 98 o compatible, suscrito por medio de la modalidad de firma electrónica.

Tema N° 1: Revisión de la Resolución N° 686 de la H. Comisión Resolutiva

Referencia: Marco General, último párrafo

Opinión: El borrador no oficial de las Bases señala que la tarificación de los servicios contemplados en el Capítulo II y en el Capítulo III.5., así como eventuales condiciones y/o criterios aplicables a dicha tarificación se encuentra supeditada a lo que resuelva en definitiva el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la Causa Rol NC N° 246-08, caratulada *"Solicitud de Informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre Régimen Tarifario de Servicios de Telefonía Fija", en lo concerniente al mérito y procedencia de fijar tarifa de la especie*. Al respecto, a juicio de ENTEL SA, las consecuencias de esta petición, deben estar reguladas en las Bases Definitivas que la Subsecretaría debe dictar, en cuanto al procedimiento a seguir para el caso en que el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia complemente o reemplace la Resolución Nº 686, en todo lo referente a los actos administrativos correspondientes para armonizar esta situación. En consecuencia, se debe establecer la oportunidad para que terceros ejerzan su derecho de opinar con motivo de la eventuales modificaciones de las Bases Técnico Económicas en el evento que ellas puedan impactar en los Estudios Tarifarios y en definitiva en las tarifas que fije la Autoridad.

Propuesta: Incorporar en las Bases Técnicos – Económicas la consulta a terceros, ante la eventualidad de que el Tribunal de Defensa de la Competencia modifique o reemplace la Resolución N° 686/2003, y ello pueda tener algún impacto en los Estudios Tarifarios y en definitiva en las tarifas que fije la Autoridad.

TEMA Nº 2. SERVICIO DE ACCESO DE COMUNICACIONES A LA RED LOCAL, NUMERO 1, PAGINA 20.

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios Que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores De Servicios Complementarios y al Público en General Cuando Corresponda a Servicios Del Numeral III. 5.

Opinión: ENTEL S.A. postula que en virtud de un cumplimiento efectivo a los mandatos de la H. Comisión Resolutiva dispuesto en las Resoluciones Nº515, N°611 y N°686, es necesario y fundamental, redefinir el concepto de cargo de acceso desagregado en lo que tiene relación con la **vinculación directa y excluyente** de las líneas de abonados al PTR , dado que en el proceso tarifario 2004-2009 ésta definición no permitió su aplicación práctica pues dada la topología de la red de la concesionaria y de toda empresa de telefonía local multioficina no es eficiente la existencia de centrales locales y/o Unidades Remotas de Abonados con vinculación directa y exclusiva a un PTR . En el Borrador No Oficial en discusión se mantiene la misma definición del cargo de acceso desagregado, y a mayor abundamiento se incorpora la eventualidad de su aplicabilidad pidiéndole al concesionario local especificar en el Estudio Tarifario los PTRs y las unidades remotas y/o centros locales en donde resultaría aplicable. Si nos encontramos ante una situación objetiva, ello debería operar siempre y sin depender de la voluntad del concesionario, la cual debería ser descrita en forma precisa en las respectivas bases.

Propuesta: De acuerdo a lo anterior, y para los efectos de cumplir efectivamente con lo dispuesto por la Autoridad de Defensa de la Competencia, la definición del cargo de acceso desagregado tiene que realizarse en términos económicos y que debe tener relación con el ordenamiento del tráfico que debe realizar el operador interconectado con el fin de no incurrir en transportes y conmutaciones innecesarias dentro de la red local de la concesionaria y no debe tener relación con la vinculación excluyente del PTR. En consecuencia se propone la siguiente definición:

"El servicio de cargo de acceso desagregado al PTR corresponde a la utilización ordenada de los distintos elementos de la red de la concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones, y por parte de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia para terminar y originar comunicaciones, en las líneas de abonados conectadas a la central de conmutación establecida como PTR, donde se encuentra físicamente la interconexión, o a unidades remotas de abonado (que no conmutan) dependientes de dicho PTR, considerando el uso eficiente de los elementos de red de Conmutación y Transmisión, o a centros locales según corresponda. Para estos efectos, se considerará sólo el costo asociado a los elementos de red involucrados.".

Esta definición propuesta, además hace innecesaria la obligación de la concesionaria de informar los PTR y/o URAs donde es posible aplicar el cargo de acceso desagregado, sino más bien establecer la obligación de la concesionaria de entregar toda la numeración de abonado asociada o dependiente de dicho PTR

TEMA Nº 3. SERVICIO DE FACTURACIÓN, PUNTO N° 3.3, PAGINA 30

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación De Tarifas Prestados a otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios y al Público En General Cuando Corresponda a Servicios del Numeral III. 5.

Opinión: El Borrador de Bases Técnico Económicas, expresa que se excluyen las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. De acuerdo a lo anterior, esta innovación permitirá a la concesionaria cobrar por tráficos rechazados, independientemente de quien sea el responsable del rechazo, lo cual podría generar un incentivo perverso, por parte de la concesionaria, a rechazar facturaciones con el sólo objeto de aplicar nuevamente la tarifa.

Propuesta: Se propone modificar el párrafo que señala: *"Excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada"*, por el siguiente: *"Excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, que cuando no sean de responsabilidad directa o indirecta de la concesionaria, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada"*.

TEMA Nº 4. SERVICIO DE COBRANZA, PUNTO N° 3.4, PAGINA 30.

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación De Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios Que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores De Servicios Complementarios y al Público en General Cuando Corresponda a Servicios del Numeral III. 5.

Opinión: El Borrador No Oficial de Bases, expresa que este servicio podrá estimarse considerando una estructura de cobro en dos partes. Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al Portador o al Suministrador de Servicios Complementarios y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza. Esta innovación se debe a la última modificación del Reglamento de Tramitación de Reclamos dado que faculta a la Compañía Telefónica Local a aceptar reclamos de terceros sin que estos últimos se puedan oponer. En consecuencia, dado que es un cobro que nace de una obligación para los portadores y suministradores de servicios complementarios se considera que es indispensable que el servicio de traspaso de reclamos se defina de acuerdo a lo previsto en dicho cuerpo regulatorio.

Propuesta: De acuerdo a lo expuesto, se propone establecer las siguientes condiciones para poder aplicar e citado cobro:

a) Que la recepción y traslados de los reclamos se proporcione dentro de los plazos y condiciones de información que les permita a los portadores y suministradores de servicios complementarios cumplir las disposiciones que establece dicho cuerpo reglamentario.

b) Que los reclamos no sean producto de incumplimiento por parte de la concesionaria de otras facilidades contratadas por los portadores y suministradores de servicios complementarios, como por ejemplo la cobranza de los servicios y remisión de la recaudación a los portadores y que pueda generar una cobranza directa por parte de éste al suscriptor o usuario.

c) Que cuando el reclamo sea atribuible a varios prestadores respecto de una misma cuenta, éste sea prorrateado entre todos los involucrados.

TEMA Nº 5 REGLAMENTO DE DESAGREGACIÓN Y REVENTA, PAGINA 35

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación De Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores De Servicios Complementarios y al Público En General Cuando Corresponda a Servicios del Numeral III. 5.

Opinión: ENTEL S.A. consistentemente con el desarrollo del sector y con la apertura de las redes de los operadores fijos dominantes manifiesta su interés en recordar a la Autoridad sobre la necesidad de reglamentar, acorde a lo instruido en las Resoluciones N° 515 y Nº 686 por la H. Comisión Resolutiva, hoy Tribunal de la Libre Competencia, la Desagregación y Reventa de Líneas, con el objetivo de introducir mayor niveles de competencia en el mercado telefónico local. Por ello consideramos relevante que la Autoridad mantenga, con la misma prioridad, lo señalado en las Bases Definitivas del proceso tarifario vigente, en el sentido de, mantener la obligación de generar un Reglamento acorde con las tarifas que se fijen en este contexto. Lo contrario, sería fijar, por tercer periodo consecutivo, tarifas por

un servicio sin mayor trascendencia en el mercado de las telecomunicaciones dada su inaplicabilidad pues en la medida que no se reglamente dicha prestación no será operativa y nuevamente no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por el organismo encargado de velar por el establecimiento de condiciones de competencia en el país.

Propuesta: Reincorporar lo dispuesto en las Bases Definitivas del periodo tarifario vigente, es decir, agregar al final del punto 5, lo siguiente: *"Los servicios señalados en el punto 5., del capítulo III, deben ser suministrados en plazos y condiciones técnicas acordes con los que la concesionaria aplica al público en general o los que aplica a los servicios de interconexión y las facilidades asociadas, y deben incluir todas las actividades necesarias que permitan la plena operatividad y uso de los mismos por la empresa contratante. En particular, cabe señalar que la Autoridad establecerá una normativa de aplicación general que consigne la provisión de los servicios desagregados, sus características, el contexto de su aplicación, las condiciones técnicas y los plazos de respuesta involucrados. En todo caso, la provisión de los servicios desagregados deberá ser efectiva, independientemente de la entrada en vigor de dicha normativa."*.

TEMA Nº 6 CONEXIÓN AL PUNTO DE TERMINACIÓN DE RED, PAGINA 24

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación De Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores De Servicios Complementarios y al Público En General Cuando Corresponda a Servicios del Numeral III. 5.

Opinión: El borrador no oficial establece que la conexión mínima al PTR es de 2Mbps y las capacidades mayores y otras modalidades de interconexión será conforme a lo que pudieran convenir las partes y de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente. Al respecto debiera cautelarse que el ofrecimiento de capacidades superiores y/o modalidad de interconexión distintas deben ser no discriminatorias, con tarifas orientadas a costos y que se ofrezcan mediante una oferta pública de facilidades.

Propuesta: Se sugiere incorporar al punto 2.1 el siguiente párrafo: "*Para efecto de lo anterior, la concesionaria no podrá establecer condiciones discriminatorias de ningún tipo, con tarifas orientadas a costos y para ello deberá mantener siempre actualizada un Oferta Pública de Facilidades con las capacidades y/o modalidades disponibles*"

TEMA Nº 7 SERVICIO DE LÍNEA TELEFÓNICA ANALOGICA O DIGITAL PARA REVENTA, PAGINA 34

Referencia: Capítulo III; Servicios Afectos a Fijación De Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores De Servicios Complementarios y al Público En General Cuando Corresponda a Servicios del Numeral III. 5.

Opinión: El borrador no oficial establece que la tarifa deberá expresarse como porcentaje de descuento aplicado a las tarifas a público de los servicios que provee la concesionaria. Al respecto se debe dar mayor especificidad a lo que se entiende como tarifas a público dado que la concesionaria aplica en las distintas áreas tarifarias un plan regulado que se fija en el decreto tarifario y un plan no regulado que se rige por el reglamento de flexibilidad tarifaria. De acuerdo a lo anterior lo correcto seria aplicar el descuento a la mejor oferta comercial que la concesionaria ofrezca al público en área tarifaria respectiva. Este punto adquiere mucha relevancia, dado que más del 2/3 de las líneas de la concesionaria están bajo el régimen de flexibilidad tarifaria.

Propuesta: Se sugiere la siguiente redacción al párrafo de análisis "*la tarifa deberá expresarse como porcentaje de descuento aplicado a la mejor oferta comercial aplicada al público de los servicios que provee la concesionaria en un área tarifaria respectiva. Esta oferta comercial debe comprender, además, aquellos servicios que se ofrecen en forma paquetizada, para lo cual deberán separar los precios implícitos respecto de cada uno de los servicios paquetizados que se prestan sobre su red.*

TEMA Nº 8: CRITERIOS DE PRESENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DEMANDA, PUNTO 3, PAGINA 38.

Referencia: Capítulo V; Especificaciones Del Estudio Tarifario

Opinión: El Borrador No oficial, dentro de las especificaciones de la demanda estimada propone incorporar eventuales servicios sustitutos por introducción de nuevas tecnologías o modalidades de uso. Al no existir una definición clara de lo que se entiende por servicios sustitutos, esta disposición puede inducir a la empresa a establecer una menor demanda por tráfico producto de la eventualidad de está sustitución que sólo será definida o entendida por la concesionaria, lo que al no existir datos estadísticos confiables respecto de servicios sustitutos la modelación de la demanda, por parte de la concesionaria, será bastante arbitraría, haciendo muy difícil el control por parte de la Autoridad y con ello podría dar como resultado un incremento artificial de las tarifas.

Propuesta: Eliminar el considerando referente a la introducción de servicios sustitutos en la estimación de la demanda de la empresa eficiente, o en su defecto, establecer su definición en forma expresa y específica, sin perjuicio que si éstos utilizan los mismos componentes de red de la empresa eficiente, se les debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 30°F del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

TEMA Nº 9 CRITERIOS DE PRESENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DEMANDA, PUNTO 3, PAGINA 37.

Referencia: Capítulo V; Especificaciones Del Estudio Tarifario

Opinión: El Borrador de Bases plantea que: *"Para el proyecto de expansión se debe estimar la demanda de mercado de líneas telefónicas de la red local y la participación de mercado que enfrenta la empresa eficiente, considerando que los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia en cuanto a captación de nuevos clientes, por lo que deberían obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la*

demanda en sus respectivos proyectos de expansión, es decir, la cartera de nuevos suscriptores locales de cada oferente será similar en número, composición y comportamiento de consumo.”.

Al respecto, se debe señalar que no existe relación directa entre el número de concesionarias que operan en una misma área tarifaria y las participaciones de mercado que tenga o pueda alcanzar cada una de ellas. De hecho, lo afirmación en cuestión contradice abiertamente la propia Resolución N°686 que fija tarifas a la concesionaria justamente por sus participaciones promedios al 75% en aquellas zonas donde es considerada dominante. A modo de ejemplo, se puede demostrar, que en la Región Metropolitana existen seis concesionarias de servicio público telefónico local, donde la empresa local que le sigue es cuatro veces más pequeñas y las otras cinco no superan en total el 5% del mercado. Por lo tanto, el que exista una superposición parcial de redes en las distintas comunas que componen un área tarifaria, no necesariamente implica la misma capacidad de incrementar las participaciones de mercado en la misma magnitud, lo que se encuentra demostrado por la historia de la telefonía local en nuestro país

En consecuencia, la Autoridad, al aplicar este criterio al cálculo de la demanda para el proyecto de expansión, le permitiría a la concesionaria definir con bastante flexibilidad una reducción artificial de su tamaño y con ello un aumento artificial del nivel de tarifas.

Propuesta: Eliminar este considerando en la estimación de la demanda

TEMA Nº 10 CRITERIOS DE COSTOS, PUNTO 5, PAGINA 40.

Referencia: Capítulo V; Especificaciones Del Estudio Tarifario.

Opinión: El Borrador No Oficial no hace mención al inciso segundo del Artículo 30°E de la Ley, en el caso de la existencia, en una misma área tarifaria, de más de un servicio regulado, donde la relación de tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la

rentabilidad marginal para la concesionaria asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma.

Esta omisión, en caso de mantenerse y no aplicarse en los Estudios Tarifarios, infringirá lo establecido expresamente en la Ley General de Telecomunicaciones para esta tipo de situaciones.

Propuesta: Incorporar en las Bases Técnico - Económicas lo dispuesto en el incisos segundo del artículo 30º E de la Ley General de Telecomunicaciones, que se transcribe a continuación o bien dejar en forma expresa su aplicación.

"En aquellos casos en que un área tarifaria contenga más de un servicio, la relación de tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la rentabilidad marginal para la empresa asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma".

TEMA N° 11 CRITERIOS DE COSTOS, PUNTO 5, PAGINA 48

Referencia: Capítulo V; Especificaciones del Estudio Tarifario.

Opinión: El Borrador no Oficial establece que la concesionaria deberá estimar los costos eficientes para implementar la portabilidad del número que establecerá la normativa y propondrá los criterios de asignación a las tarifas reguladas. Al respecto es importante dejar presente que debe tomarse en consideración un escenario de no implementación de portabilidad numérica, siendo la implementación de ésta un evento no necesariamente cierto. Lo anterior, debido a que las proyecciones de demanda, y por lo tanto, las tarifas resultantes podrían diferir en escenarios con o sin portabilidad numérica.

Propuesta: Se sugiere que la concesionaria en su estudio tarifario proponga tarifas con un ambiente con portabilidad y otro sin portabilidad ante la eventualidad de que no se emita la norma respectiva, debiendo en el primer caso efectuarse las devoluciones respectivas si dentro del respectivo año calendario no se llegara a establecer y operar la portabilidad.

TEMA Nº 12 CAPITULO V. TARIFAS DEFINITIVAS, PUNTO 8.2.2, PAGINA 48.

Referencia: Capítulo V; Especificaciones Del Estudio Tarifario.

Opinión: El Borrador de Bases, en su literal a), del punto en análisis establece que se deberá aplicar lo señalado en la Resolución Nº389 de la H. Comisión Resolutiva. Seguidamente en su literal b), expresa que: *"las tarifas de acceso se calcularán a costo directo. Para ello se deberá estimar el Costo Total de Largo Plazo del Servicio de Acceso considerando exclusivamente las partidas de costos que correspondan a dicho servicio resguardando que en ningún caso se consideren costos que no puedan atribuirse directamente a éste, parcial o totalmente. Los criterios de asignación deberán ser adecuadamente fundados."*. Esta afirmación es idéntica a la establecida en las Bases Definitivas que sustentan el periodo tarifario vigente.

Al respecto, es importante señalar que, la Resolución N° 389 en su declaración primera y letra h), estableció como requisito indispensable para permitir a las **compañías telefónicas locales** integrarse hacia la larga distancia, sin alterar la libre competencia, que: *"El cargo de acceso a la empresa local correspondiente, que no será discriminatorio, deberá ser aprobado por la autoridad y soportado por cada empresa de larga distancia. Dicho cargo deberá reflejar el costo directo de este servicio, de modo que este desprovisto de toda forma de subsidio de la larga distancia a las telecomunicaciones locales."*. (El subrayado es nuestro), Esta declaración fue ratificada para las compañías telefónicas locales calificadas de dominantes por la H. Comisión Resolutiva en su Resolución N°515, de 1998.

En consecuencia, ya sea mediante el cálculo del costo total de largo plazo o el costo marginal de largo plazo para fijar las tarifas de los cargos de acceso, al estar directamente relacionados con la prestación del servicio, no es posible encontrar economías de escalas que pueda justificar un incremento de las eficientes. Cabe señalar que la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 30127 de 1999, ratificó lo legalidad de la

aplicación de este criterio por parte de la Autoridad, en términos de no incrementar las tarifas correspondientes al Cargo de Acceso y el Tramo Local.

Propuesta: Con el objeto de aplicar correctamente lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y las Resoluciones de la Honorable Comisión Resolutiva, se propone modificar lo relativo a la tarifa definitiva de los cargos de acceso por uso de la red de la concesionaria de telefonía local, en cuanto a que las tarifas definitivas de los cargos de acceso corresponderán siempre a las tarifas eficientes.

De acuerdo a lo anterior, se propone sustituir el literal b), del Borrador de Bases por el siguiente: *"b) Consecuentemente con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones anteriormente señaladas, las tarifas definitivas del servicio de acceso sólo podrán incluir los costos directos del servicio, esto es, sus tarifas definitivas serán siempre iguales a las respectivas tarifas eficientes."*.

Consecuentemente con lo anterior, se debe eliminar la letra c)en su totalidad y en la letra d), todo lo indicado respecto del "Cargo de Acceso".